

tidad de aguas derivada, de una corriente natural  
 no está determinada de un modo fijo, o no es lio-  
 cida su determinación por su antigüedad, o por  
 otras causas, es cuando surge la dificultad, y  
 cuyo remedio solicita la Sociedad recurrente. Las  
 presas anteriores á la moderna reglamentación,  
 y los cauces privados á ellas coligados, admiten  
 una cantidad de agua superior á la necesaria  
 para el objeto de aprovechamiento, apreciada en  
 por la extensión de la zona para cuyo riego  
 se hizo la concesión; tasa prudentemente esta-  
 blecida como medida general por el artículo  
 antes citado, en la segunda parte del mismo  
 párrafo; pero la dificultad se halla en lo  
 imposible de circunscribir la zona regable al  
 tiempo en que la concesión se hizo; y esta di-  
 ficultad Excmo Sr., no se supera de otro modo,  
 que subordinando á los principios generales  
 del derecho, el de los riberanos superiores. Expte  
 un riego establecido cuya cuantía es imposible  
 de determinar con relación á la comunidad,  
 y solo es conocido el terreno que lleva mejor  
 ese beneficio, el sobrante es pues del riberano  
 inferior que ha adquirido el derecho á esa  
 agua, cuando viene por el título legítimo de  
 la prescripción; cualquiera de los riberanos  
 superiores que mejora su propiedad fertilizan-  
 dola con un riego nuevo, infringe la suspen-  
 sión de derecho; el principio moral  
 de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.  
 Así pues la Sociedad económica murciana  
 de amigos del país, se permite proponer á  
 V. E. la reforma del art.º 36. de la Ley de 3.  
 de Agosto de 1866, en los términos siguientes:  
 Las aguas que después de haber corrido por